

RECOMENDACIÓN No.03/2014

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y COBROS INDEBIDOS EN AGRAVIO DE V1 y V2, EN LA LOCALIDAD "EL BARRIL", MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS.

San Luis Potosí, S.L.P., 1 de abril 2014

SR. MARCOS ESPARZA MARTÍNEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE RAMOS,
SAN LUIS POTOSÍ

1

Distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0522/2013 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos de V1 y V2.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado

anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 24 de octubre de 2013, Q1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos de algunos habitantes de la localidad "El Barril", del municipio de Villa de Ramos, San Luis Potosí, en relación con las detenciones efectuadas por agentes de la Policía Municipal, con motivo de adeudos o falta de pago con el comité de agua potable de ese lugar.

2

Con relación a los hechos, V1 denunció que el 12 de septiembre de 2013, fue detenido por agentes de la Policía Municipal cuando transitaba a bordo de su motocicleta sobre la calle de Ignacio Zaragoza de la comunidad "El Barril", y le indicaron que el motivo de su aseguramiento era por el hecho de tener una deuda con el comité de agua potable.

La víctima manifestó que una vez que los agentes de policía lo trasladaron al Juzgado Auxiliar de ese lugar, informó sobre su detención a T1, quien a su vez señaló que al presentarse en el Juzgado, el Presidente del comité del agua potable le informó que debía pagar la cantidad de \$600 pesos por concepto de agua más sus respectivas multas, y que los agentes de policía le pidieron la cantidad de \$150 pesos, para que V1 fuera puesto en libertad.

Q1 agregó que también se dio cuenta cuando el 24 de octubre de 2013, V2 fue detenido por agentes de policía por tener adeudo del servicio de agua potable. En el mismo sentido, T2, T3, T4 y T5, señalaron que los agentes municipales realizaban detenciones de las personas que no pagaban el servicio de agua potable, procediendo a trasladarlos a las instalaciones del juzgado de la localidad "El Barril", en calidad de detenidos.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-522/2013, dentro del cual se recopilaron datos, testimonios y documentos relacionados con los hechos, se dictaron Medidas Precautorias, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a diversas personas y se acudió a recabar información a la comandancia de policía de la localidad "El Barril" en Villa de Ramos.

II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó Q1, de 24 de octubre de 2013, que consta en acta circunstanciada en la que denunció que elementos de la Policía Municipal de Villa de Ramos, comisionados en la localidad "El Barril", estaban realizando detenciones de las personas por el hecho de tener adeudos con el comité de agua potable de la localidad.

2. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2013, en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con el Presidente Municipal de Villa de Ramos, quien informó que la intervención de los agentes de Seguridad Pública Municipal fue a petición de las autoridades ejidales de la localidad "El Barril", para acudir a cobrar el servicio de agua potable a los domicilios de los deudores.

3. Medidas precautorias, de 24 de octubre de 2013, dirigidas al Presidente Municipal de Villa de Ramos, para que se tomaran acciones a fin de salvaguardar los derechos humanos a la libertad personal de los habitantes de la localidad de "El Barril", para garantizar su integridad y seguridad personal.

4. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2013, por la cual personal de este Organismo Autónomo hace constar que se entrevistó con el Secretario del H. Ayuntamiento de Villa de Ramos, quien indicó que los agentes de seguridad

pública municipal no habían realizado detenciones por falta de pago o adeudos en el suministro de agua potable.

5. Queja que presentó V1, de 25 de octubre de 2013, en la que manifestó que el 12 de septiembre de 2013, fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal de Villa de Ramos, adscritos a la localidad "El Barril", por tener adeudo de agua potable, solicitando la intervención de este Organismo Estatal para que se investigara la posible violación a sus derechos humanos.

6. Declaración de T1, de 25 de octubre de 2013, ante servidores públicos de esta Comisión Estatal, quien refirió que V1 se encontraba detenido en el Juzgado Auxiliar de la localidad "El Barril", y los agentes de policía precisaron que el motivo de su detención era por tener un adeudo con el comité de agua potable, por lo que realizó el pago por la cantidad de \$750 para que V1 obtuviera su libertad; aclarando el testigo que \$600 pesos fueron por concepto de agua y multa, y otros \$150 pesos que le fueron solicitados por los agentes de policía.

7. Comparecencia de Q1, de 25 de octubre de 2013, a través de la cual manifestó que el 24 de octubre de 2013, agentes de policía municipal de Villa de Ramos, realizaron la detención de V2, por motivo de deuda con el comité de agua potable de la localidad "El barril".

8. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2013, en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo realizó una revisión a la bitácora de la comandancia municipal ubicada en la localidad "El Barril", observando un listado de once personas, con el encabezado "los del agua", en la que aparecen los nombres de V1, T2, T3, T4 y T5. Ante ello AR1, AR2 y AR3, señalaron que el 12 de septiembre de 2013, el juez auxiliar de la localidad solicitó apoyo para acudir a cobrar el agua potable a los domicilios de los usuarios, procediendo a la detención de las personas deudoras trasladándolas a las instalaciones del Juzgado Auxiliar,

lugar donde permanecieron hasta que los familiares se presentaran a pagar su adeudo.

9. Oficio 2171, de 28 de enero de 2014, por el cual el Presidente Municipal de Villa de Ramos, informó que no se encontró registro de personas detenidas por los agentes de policía municipal adscritos a la localidad "El Barril", ya que éstos solamente tenían órdenes de trasladar al Presidente del Comité de Agua Potable, a realizar visitas y cobros a las personas deudoras, en razón de que no cuenta con los recursos para trasladarse al municipio en algún vehículo particular. Aceptó las medidas precautorias para garantizar el derecho a que nadie podrá ser detenido por deudas de carácter civil.

5

10. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2014, en la que consta la entrevista de personal de este Organismo Estatal con T2, T3, T4 y T5, quienes fueron coincidentes en señalar que en el mes de septiembre de 2013, agentes de policía municipal de villa de Ramos, detuvieron y llevaron a las instalaciones del Juzgado Auxiliar a varias personas por tener adeudos con el comité de agua potable.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de octubre de 2013, Q1 denunció que elementos de Seguridad Pública Municipal de Villa de Ramos comisionados en la localidad "El Barril", realizaban detenciones de las personas que tenían adeudos con el comité de agua potable de esa localidad, siendo puestos en libertad hasta en tanto acudieran los familiares a realizar el pago de su adeudo.

V1 denunció que el 12 de septiembre de 2013, a las 14:30 horas fue detenido en la calle de Ignacio Zaragoza, en la localidad "El Barril", por elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal comisionados en ese lugar, bajo el señalamiento de tener un adeudo con el comité de agua potable.

La persona agraviada expuso que los agentes aprehensores lo trasladaron al Juzgado Auxiliar de la localidad donde permaneció por cuatro horas hasta que T1, acudió a realizar el pago consistente en \$600 (seiscientos pesos 00/100 MN) por concepto de adeudo y multa con el Comité de Agua Potable, así como de \$150 (ciento cincuenta pesos 00/100 MN) que le fueron requeridos por los agentes de policía a T1, para que fuera puesto en libertad.

El 24 de octubre de 2013, V2 fue detenido por agentes de la Policía Municipal al tener un adeudo con el comité de agua potable, situación que presencié Q1, cuando se encontraba con el Juez Auxiliar de la citada localidad.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Ramos, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionado con la afectación a la libertad personal de V1 y V2, ni en lo relacionado con el pago de la reparación del daño.

6

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-522/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de V1 y V2 por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Ramos, consistente en detención por deudas de carácter civil, en atención a las siguientes consideraciones:

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 12 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 14:30 horas, V1 fue detenido por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Ramos, destacamentados en la Comandancia de la localidad "El Barril", por el motivo de tener adeudo con el comité de agua potable de ese lugar.

7

La víctima denunció que los agentes aprehensores lo detuvieron al transitar por la calle de Ignacio Zaragoza, quienes lo subieron a una patrulla de seguridad pública municipal, percatándose que se encontraban a bordo de la unidad, el Juez Auxiliar y el Presidente del comité de agua potable de la localidad señalada.

El agraviado manifestó que después de su detención, por órdenes de AR1, Comandante de policía, permaneció a bordo de la patrulla por un lapso de cuarenta minutos, tiempo en el cual los agentes de policía realizaron la detención de dos personas más, y después de ello los trasladaron a las instalaciones del Juzgado Auxiliar.

La evidencia permite acreditar que después de que V1, ingresó al Juzgado Auxiliar se le permitió realizar llamada telefónica, y comunicó sobre su detención a T1, quien al respecto declaró que al acudir al Juzgado, el presidente del Comité del agua potable le confirmó que la detención había sido efectuada en razón de que V1 tenía adeudo de agua potable, y que para obtener su libertad debía pagar



\$500 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) y además otros \$100 (CIEN PESOS 00/100 MN) por concepto de multas.

Por ese motivo, T1 señaló que se retiró y posteriormente regresó al Juzgado Auxiliar con la cantidad de dinero solicitada; sin embargo los agentes de policía municipal le indicaron que tenía que pagar otros \$150 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN) para que V1 obtuviera su libertad, siendo esta la manera que la víctima fue puesta en libertad.

Además de lo anterior, se obtuvo el señalamiento de Q1, en contra del Juez Auxiliar y el Presidente del comité de agua potable de la localidad "El Barril", a quienes denunció por realizar cobros del agua potable, acompañados por los elementos de Policía Municipal, quienes de manera indebida procedían a la detención de las personas deudoras, precisando que el 24 de octubre de 2013, se percató de la detención de dos personas, entre ellas a quien identificó como V2.

Las quejas y señalamientos, que se recibieron, se robustecieron con las declaraciones que rindieron T2, T3, T4 y T5, de las cuales se advirtió que los policías municipales llevaban a cabo detenciones de las personas que tenían adeudos con el comité de agua potable, mismas que luego eran trasladadas al Juzgado Auxiliar, para presionarlos por el pago.

En este orden de ideas, de los datos que se obtuvieron en la revisión de la bitácora de la Comandancia de la Policía Municipal de la localidad "El Barril", realizada por servidores públicos de este Organismo, se advirtió que AR1, AR2 y AR3 Comandante y agentes de policía respectivamente, contaban con una lista con el encabezado "los del agua", en la que aparecen V2, T2, T3, T4, T5 y el nombre de otras seis personas más, de las cuales se señalan anotaciones sobre los abonos por concepto de agua potable, así como referencias de "los pagos liquidados".



Ahora bien, de acuerdo a la información remitida por el Presidente Municipal de Villa de Ramos, es de advertirse que era de su conocimiento la intervención de los agentes de seguridad pública municipal comisionados a la localidad "El Barril", para acompañar a las autoridades ejidales a realizar cobros por concepto de agua potable, lo cual fue confirmado por AR1, AR2 y AR3 Comandante y agentes de policía respectivamente, quienes además precisaron que acudieron a los domicilios de los deudores, y a quienes no pagaron se los llevaron detenidos a las instalaciones del Juzgado Auxiliar, donde permanecían hasta en tanto sus familiares acudieran a liquidar su adeudo.

En este sentido, los elementos de convicción que al respecto se recabaron permiten advertir que AR1, AR2 y AR3 efectuaron las detenciones de V1 y V2 por el hecho de tener adeudos con el comité del agua potable de la localidad "El Barril", del municipio de Villa de Ramos, lo cual contraviene el derecho a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica que garantiza que nadie puede ser privado de su libertad de forma arbitraria, y que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

9

En efecto, se evidenció que las autoridades responsables contaban con un listado de las personas deudoras, lo cual confirma el hecho de que actuaron en contra de los habitantes de la citada localidad, quienes tenían adeudo de agua potable, con lo cual incumplieron su obligación de garantizar la libertad personal más aun cuando no existía delito alguno que perseguir o falta administrativa, y que era de su conocimiento que los agraviados solamente tenían adeudos de naturaleza civil.

En este tenor, es importante subrayar que la privación de la libertad por parte de la autoridad es una medida excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales.



En este orden de ideas, no pasa desapercibido que las evidencias permiten acreditar fehacientemente la intervención de los agentes de policía en las detenciones, no obstante que en el informe vertido por el Presidente Municipal de Villa de Ramos, señaló que no existía registro de que las víctimas hubieran ingresado en calidad de detenidos a las celdas de la comandancia de policía ubicada en la localidad "El Barril"; sin embargo, en el mismo documento se advierte que las autoridades responsables tenían la instrucción de trasladar al Presidente del comité de agua potable, a realizar visitas y cobros domiciliarios, debido a que no contaba con los recursos necesarios para trasladarse en algún vehículo, y que se actuó de buena fe por parte de la Presidencia Municipal de Villa de Ramos, circunstancia que confirmó la participación de los agentes de policía en las detenciones, tal y como lo reconocieron AR1, AR2 y AR3.

10

No existe constancia que permita acreditar que AR1, AR2 y AR3 comandante y agentes de policía municipal cumplieran con su obligación de salvaguardar la libertad personal de V1 y V2, máxime porque la causa de la detención carecía de fundamento legal, contraviniendo con ello el artículo 27 fracción V, del Reglamento de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Villa de Ramos, que establece como obligación respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto por los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

La evidencia permitió acreditar que las detenciones tuvieron como finalidad recaudar el pago del agua potable, mediante la privación de la libertad personal, por lo que debe de investigarse los cobros indebidos tal y como lo testificó T1, quien señaló que con independencia del cobro del agua potable, los policías le requirieron la cantidad de \$150 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MN) para que V1 obtuviera su libertad, así como se confirmó con el listado de la autoridad en el que se señalan los nombres de las personas deudoras del agua, los pagos parciales y liquidaciones por ese servicio.



En este sentido, es importante señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, asimismo tienen el deber de apegarse al orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 223, donde señaló que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado y, a su vez, la garantía del derecho de defensa del individuo detenido. El Tribunal Interamericano ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal:

11

La citada Corte, en el caso "Gangaram Panday vs. Suriname", sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley, lo que en el presente asunto no aconteció.

Para que una detención pueda ser considerada como válida, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. Las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con la evidencia la autoridad municipal no ajustó su proceder a la legislación.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12

Por lo antes expuesto, se considera que en el caso se vulneró el derecho humano a la libertad personal en agravio de las víctimas, y que las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades señaladas como responsables, inobservaron los artículos 7, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser

privado de su libertad personal de manera ilegal o arbitraria, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución o por la leyes dictadas conforme a la Carta Suprema, y que nadie podrá ser aprehendido por deudas de carácter civil.

Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

13

De igual manera, los elementos de seguridad pública municipal de Villa de Ramos no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron AR1, AR2 y AR3 elementos de Seguridad Pública municipal de Villa de Ramos, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.



Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el Organismo Público de Protección de los Derechos Humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.

14

En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y siempre que sea posible, se realice la plena restitución. Que las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, cuyo monto depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; y que la reparación no debe implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse



la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, repararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal las siguientes:

15

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 y V2, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la Policía Municipal y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Ramos, a efecto que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Gire instrucciones a Jefes y Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que en lo futuro se abstengan de realizar

detenciones o cobros por cuestiones de carácter civil, informando a esta Comisión del cumplimiento de este aspecto.

CUARTA. Colabore ampliamente con la investigación que en el caso realice la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a los hechos denunciados en la presente queja, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitada y que tenga a su alcance.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que proporcione capacitación a los elementos operativos de la Dirección Seguridad Pública Municipal, el tema de derechos humanos, en particular el derecho a la libertad personal, los requisitos para efectuar detenciones legales en base al nuevo sistema de justicia penal, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

16

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

17

LIC. JORGE VEGA ARROYO